



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02404-2006-PA/TC
MADRE DE DIOS
BENEDICTA QUISPE HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benedicta Quispe Huamán contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 235, su fecha 02 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 101- Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 151-2004-GOB.REG-MDD-HSR/DE, de fecha 10 de setiembre de 2004; y, en consecuencia, se ordene la adjudicación de la plaza asistencial de Técnico en Enfermería I del referido hospital.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)